

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MGP.

c.p.m.

J. Puel
ChL

CIRCULAR N.º 612

SANTIAGO, 9 de mayo de 1978

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JUNIO DE 1978, PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de junio conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de junio se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,60/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,60/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de junio de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,60/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de junio deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 20o/o de interés penal para el mes de junio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	93.599,0	207.795,0
	DICIEMBRE	93.598,0	207.795,0
1971:	ENERO	92.291,0	204.894,0
	FEBRERO	91.627,0	203.419,0
	MARZO	90.537,0	201.000,0
	ABRIL	88.341,0	196.123,0
	MAYO	85.925,0	190.756,0
	JUNIO	84.219,0	186.967,0
	JULIO	83.972,0	186.421,0
	AGOSTO	83.076,0	184.432,0
	SEPTIEMBRE	82.206,0	182.501,0
	OCTUBRE	80.851,0	179.491,0
	NOVIEMBRE	78.748,0	174.820,0
	DICIEMBRE	76.635,0	170.127,0
1972:	ENERO	73.936,0	164.131,0
	FEBRERO	69.433,0	154.127,0
	MARZO	67.585,0	150.022,0
	ABRIL	63.965,0	141.980,0
	MAYO	61.354,0	136.179,0
	JUNIO	60.099,0	133.393,0
	JULIO	57.537,0	127.702,0
	AGOSTO	46.880,0	104.022,0
	SEPTIEMBRE	38.363,0	85.098,0
	OCTUBRE	33.296,0	73.840,0
	NOVIEMBRE	31.527,0	69.911,0
	DICIEMBRE	29.100,0	64.520,0
1973:	ENERO	26.383,0	58.485,0
	FEBRERO	25.334,0	56.156,0
	MARZO	23.859,0	52.881,0
	ABRIL	21.652,0	47.977,0
	MAYO	18.135,0	40.165,0
	JUNIO	15.682,0	34.716,0
	JULIO	13.602,0	30.096,0
	AGOSTO	11.621,0	25.696,0
	SEPTIEMBRE	9.944,0	21.971,0
	OCTUBRE	5.306,0	11.666,0
	NOVIEMBRE	5.019,0	11.032,0
	DICIEMBRE	4.791,0	10.527,0
1974:	ENERO	4.199,0	9.213,0
	FEBRERO	3.373,0	7.381,0
	MARZO	2.954,0	6.451,0
	ABRIL	2.561,0	5.581,0
	MAYO	2.357,0	5.128,0
	JUNIO	1.950,0	4.227,0
	JULIO	1.748,0	3.780,0
	AGOSTO	1.576,0	3.399,0
	SEPTIEMBRE	1.396,0	3.002,0
	OCTUBRE	1.148,0	2.509,0
	NOVIEMBRE	1.023,0	2.278,0
	DICIEMBRE	937,9	2.133,0
1975:	ENERO	803,6	1.860,0
	FEBRERO	672,8	1.582,0
	MARZO	541,3	1.288,0
	ABRIL	436,6	1.049,0
	MAYO	366,7	891,2
	JUNIO	297,9	727,6
	JULIO	265,0	657,1
	AGOSTO	236,4	595,2
	SEPTIEMBRE	210,0	536,5
	OCTUBRE	187,9	487,1
	NOVIEMBRE	168,2	442,7
	DICIEMBRE	152,0	406,7

1976:	ENERO	133,0	358,7
	FEBRERO	116,7	316,8
	MARZO	99,1	267,1
	ABRIL	85,3	228,1
	MAYO	74,7	198,7
	JUNIO	63,8	165,9
	JULIO	56,2	144,2
	AGOSTO	50,9	131,5
	SEPTIEMBRE	45,2	115,2
	OCTUBRE	40,3	101,6
	NOVIEMBRE	36,9	94,2
	DICIEMBRE	33,2	84,7
1977:	ENERO	29,6	74,4
	FEBRERO	26,4	64,8
	MARZO	23,3	55,3
	ABRIL	20,8	48,3
	MAYO	18,6	42,9
	JUNIO	16,6	38,3
	JULIO	14,6	33,1
	AGOSTO	12,9	28,7
	SEPTIEMBRE	11,2	24,1
	OCTUBRE	9,5	19,1
	NOVIEMBRE	8,2	16,5
	DICIEMBRE	6,8	13,0
1978:	ENERO	5,6	11,0
	FEBRERO	4,3	8,4
	MARZO	3,2	5,3
	ABRIL	2,1	2,6
	MAYO	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de mayo de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de junio de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1978, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.917,0
NOVIEMBRE	2.438,0
DICIEMBRE	2.213,0
1975: ENERO	2.072,0
FEBRERO	1.807,0
MARZO	1.536,0
ABRIL	1.250,0
MAYO	1.018,0
JUNIO	864,1
JULIO	704,9
AGOSTO	636,4
SEPTIEMBRE	576,2
OCTUBRE	519,1
NOVIEMBRE	471,1
DICIEMBRE	427,9
1976: ENERO	392,9
FEBRERO	346,2
MARZO	305,4
ABRIL	257,1
MAYO	219,1
JUNIO	190,5
JULIO	158,6
AGOSTO	137,5
SEPTIEMBRE	125,2
OCTUBRE	109,3
NOVIEMBRE	96,1
DICIEMBRE	88,9
1977: ENERO	79,7
FEBRERO	69,6
MARZO	60,3
ABRIL	51,1
MAYO	44,3
JUNIO	39,0
JULIO	34,5
AGOSTO	29,4
SEPTIEMBRE	25,2
OCTUBRE	20,7
NOVIEMBRE	15,8
DICIEMBRE	13,3
1978: ENERO	9,9
FEBRERO	7,9
MARZO	5,4
ABRIL	2,4

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.